



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 085**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El accionante **JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA**, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que el día 25 de abril de esta calenda, remitió correo electrónico a la aquí accionada, a través del cual hizo unas solicitudes a la entidad, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiere recibido respuesta frente a tal deprecación.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada, dar respuesta a la petición de marras.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Obra a folio 19, informe secretarial que refiere que a pesar de la notificación efectuada a la accionada, la misma no dio respuesta a la tutela. Frente a la inactividad de aquella, el Citador de este Juzgado se comunicó telefónicamente y le informaron que se manifestarían sobre los hechos que dieron origen a esa solicitud de amparo constitucional. No obstante, no se evidencia en el plenario el esperado pronunciamiento de Credivalores - Crediservicios S.A.

### **CONSIDERACIONES:**

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Como ya se aludió, el Despacho llevó a cabo la notificación de la accionada e insistió a fin de obtener una manifestación sobre la presunta vulneración del derecho de petición que es, como bien se sabe, un derecho fundamental de todas las personas públicas y privadas, naturales y jurídicas.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Así mismo, el Citador del Juzgado pone de presente que se comunicó con el accionante para indagar si había recibido respuesta de la accionada. La parte actora informó que Credivalores le respondió pero no de fondo y la contestación iba dirigida a otra persona y no al petente.

Con base en lo expuesto, no queda más que dar por ciertos los hechos narrados por el accionante, al tenor de lo que señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sin más, el amparo será concedido con lo que ello implica.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA**

**SEGUNDO: ORDENAR a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, dar respuesta de fondo, concreta y congruente, al derecho de petición remitido por el accionante el día 25 de abril hogaño. Para tal fin, dispondrá la accionada de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta orden, para emitir contestación al señor **JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA** y llevar a cabo el enteramiento de su respuesta en debida forma y sin dilaciones. La accionada **DEBERÁ PRESENTAR UN INFORME** al Juzgado inmediatamente haya cumplido con lo que aquí se ha dispuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito. Si no fuere posible el enteramiento de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, publíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial, el micrositio del Juzgado y la red social Facebook para lo pertinente.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*